



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: DIANETH MARIA MIRANDA FONSECA
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2015-00387-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en donde solicita el embargo y retención de los dineros que la señora DIANETH MARIA MIRANDA FONSECA identificada con C.C. No.27.028.988, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria: BANCO DAVIVIENDA y POPULAR de la ciudad de Riohacha - La Guajira.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la señora DIANETH MARIA MIRANDA FONSECA identificada con C.C. No. 27.028.988, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria: BANCO DAVIVIENDA y POPULAR de la ciudad de Riohacha - La Guajira. Ofíciase en tal sentido al Gerente de dicha entidad bancaria.

SEGUNDO: Límite la medida del embargo hasta cuantía de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$19.584.843,00) M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: JANER LUIS VEGA CATAÑO
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2012-00308-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en donde solicita el embargo y retención de los dineros que el señor JANER LUIS VEGA CATAÑO identificado con C.C. No. 2.769.985, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria: BANCO POPULAR de la ciudad de Riohacha - La Guajira.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

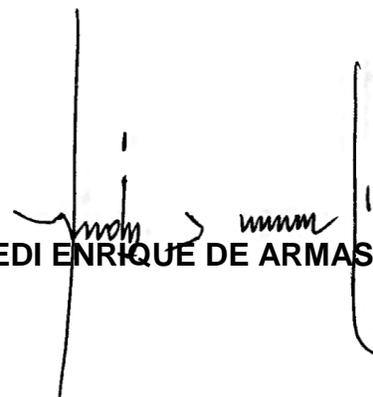
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor JANER LUIS VEGA CATAÑO identificado con C.C. No.2.769.985, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria: BANCO POPULAR de la ciudad de Riohacha - La Guajira. Oficiese en tal sentido al Gerente de dicha entidad bancaria.

SEGUNDO: Límite la medida del embargo hasta cuantía de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: JEAN CARLOS ACOSTA FLOREZ
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2016-00210-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en donde solicita el embargo y retención de los dineros que el señor JEAN CARLOS ACOSTA FLOREZ identificado con C.C. No.84.110.263, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria: BANCO POPULAR de la ciudad de Riohacha - La Guajira.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor JEAN CARLOS ACOSTA FLOREZ identificado con C.C. No.84.110.263, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria: BANCO POPULAR de la ciudad de Riohacha - La Guajira. Ofíciase en tal sentido al Gerente de dicha entidad bancaria.

SEGUNDO: Límite la medida del embargo hasta cuantía de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000,00) M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: LEONARDO FAVIO SALAZAR RAMIREZ
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2013-00009-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en donde solicita el embargo y retención de los dineros que el señor LEONARDO FAVIO SALAZAR RAMIREZ identificado con C.C. No. 84.071.652, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria: BANCO POPULAR de la ciudad de Riohacha - La Guajira.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

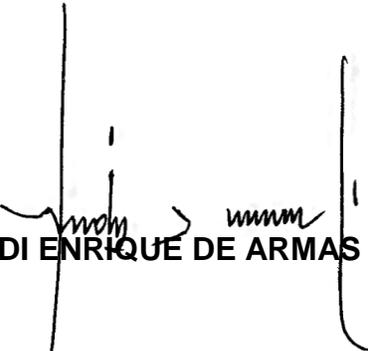
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor LEONARDO FAVIO SALAZAR RAMIREZ identificado con C.C. No. 84.071.652, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria: BANCO POPULAR de la ciudad de Riohacha - La Guajira. Ofíciase en tal sentido al Gerente de dicha entidad bancaria.

SEGUNDO: Límite la medida del embargo hasta cuantía de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.833.375,00) M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CELADA VALDERRAMA
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2012-00310-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en donde solicita el embargo y retención de los dineros que la señora MARIA EUGENIA CELADA VALDERRAMA identificada con C.C. No. 27.028.537, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria: BANCO POPULAR de la ciudad de Riohacha - La Guajira.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

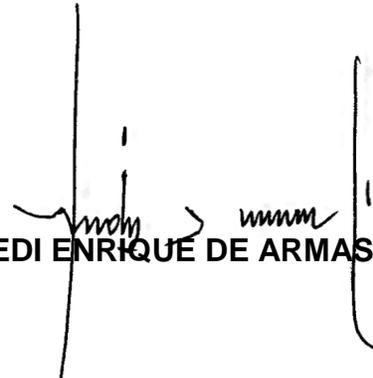
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la señora MARIA EUGENIA CELADA VALDERRAMA identificada con C.C. No.27.028.537, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria: BANCO POPULAR de la ciudad de Riohacha - La Guajira. Ofíciase en tal sentido al Gerente de dicha entidad bancaria.

SEGUNDO: Límite la medida del embargo hasta cuantía de SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$7.080.000,00) M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: YOLIMA COROMOTO BARRIOS PERTUZ
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2014-00169-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en donde solicita el embargo y retención de los dineros que la señora YOLIMA COROMOTO BARRIOS PERTUZ identificada con C.C. No.56.090.356, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria: BANCO POPULAR de la ciudad de Riohacha - La Guajira.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

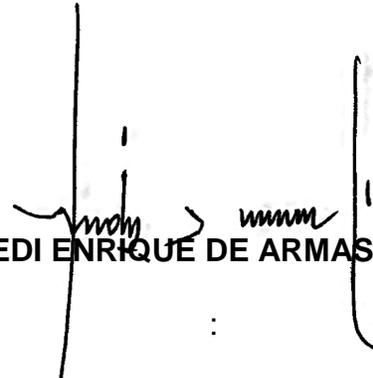
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la señora YOLIMA COROMOTO BARRIOS PERTUZ identificada con C.C. No.56.090.356, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en la entidad bancaria: BANCO POPULAR de la ciudad de Riohacha - La Guajira. Oficiase en tal sentido al Gerente de dicha entidad bancaria.

SEGUNDO: Límite la medida del embargo hasta cuantía de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$12.880.190,00) M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: ERASMO ANTONIO MEJIA GOMEZ

ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A./FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

APODERADO: EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY

RADICADO: 44-430-40-89-002-2020-00248-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

El doctor EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY actuando como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, en subrogación parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, identificado con el NIT No. 860.402.272-2, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ERASMO ANTONIO MEJIA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.041.746.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de ocho (08) de octubre 2021, libró mandamiento de pago por la suma de: 1.- VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$25.832.707,00) M/L, como capital insoluto contenido en el Pagaré No. 036306110000615, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.824.136,00) M/L, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa fija 10.25% efectiva anual, desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, y por el valor de los intereses moratorios del referido Pagaré, desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; por la suma de CUARENTA UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$41.170.897,00) M/L correspondiente a otros conceptos aceptado en el Pagaré No. 036306110000615; 2.- Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4481870000543476 la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.751.958,00) M/L, más los intereses remuneratorios; por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.254.955,00) M/L, sobre la anterior suma a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de mayo de 2019 hasta el día 21 de octubre de 2019; por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 4481870000543476, desde el 22 de Octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado.

Asimismo, este recinto judicial por proveído de veinte (20) de octubre 2021 con AUTO CORRIGE ADMISORIO DE LA DEMANDA dispone:

“ARTÍCULO ÚNICO: TÉNGASE como monto referente a OTROS CONCEPTOS, del pagare No. 036306110000615, en el mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia; el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.170.897.00) M/L”.

Seguidamente este recinto judicial por proveído de veintiocho (28) de julio de 2022 con AUTO QUE ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL resuelve:

“PRIMERO: ADMITIR la subrogación hecha por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. (FNG) por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$12.916.354,00) M/L, contenida en el pagaré No. 36306110000615.

SEGUNDO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. (FNG) como co-demandante en este proceso, hasta concurrencia de DOCE MILLONES



NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$12.916.354,00) M/L, contenida en el pagaré No. 36306110000615.

TERCERO: DECLARAR la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. (FNG) de los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipoteca hasta por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$12.916.354,00) M/L. Contenida en el Pagaré No. 36306110000615.

CUARTO: RECONOCER al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con C.C. No.79.958.224 y T.P. No. 181.753 expedida por el C.S de la J, en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. (FNG) para actuar en el presente proceso”.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ERASMO ANTONIO MEJIA GÓMEZ, a través de mensajería el día veintisiete (27) de enero de 2022 y con notificación por aviso el día dos (02) de junio de 2022, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,



III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor ERASMO ANTONIO MEJIA GÓMEZ en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.041.746.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: MARTIN JOSE ORTIZ SUAREZ

ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A/ FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)

APODERADO: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00043-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA SUBROGACIÓN

Se decide en relación con la solicitud presentada por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO Representante Legal de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, sobre la aceptación de una subrogación parcial en este negocio.

Para ello se considera:

La representante legal de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, informa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), fiador de la obligación contenida en el pagaré UNICO, ha cubierto parcialmente la obligación hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$22.696.527.00) M/L.

En razón de lo anterior, manifiesta que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), se subroga hasta la concurrencia del monto cancelado conforme a los artículos 1666,1668 del monto cancelado, conforme numeral 3,1670 inciso 1,2361 y 2395 inciso 5 del C.C.

Encuentra el Despacho que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) se encuentra en la situación prevista por el numeral 3° del artículo 1668 del C.C, por lo cual procede la subrogación por ministerio de la ley, como lo expresa la norma en cita .además, se reconocerá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) el derecho de que trata el artículo 2395 del C.C.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la subrogación hecha por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$22.696.527.00) M/L, contenida en el pagare UNICO.

SEGUNDO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), como co-demandante en este proceso, hasta concurrencia de VEINTITRES MILLONES



NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$23.958.334.00) M/L, contenida en el Pagaré No 0269600211300.

TERCERO: DECLARAR la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) de los derechos, acciones y privilegios, hasta por valor de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$22.696.527.00) M/L, contenida en el pagare UNICO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO VELEZ ARROYAVE
APODERADO: DEYANIRA PEÑA SUAREZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00443-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

La doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ actuando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 890.903.938-8, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO VELEZ ARROYAVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.208.102.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de primero (01) de diciembre del 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital pagaré suscrito el 13 de noviembre de 2018:

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24.965.427.00) M/L. por concepto del saldo insoluto de capital.

Intereses de mora causados del pagaré suscrito el 13 de noviembre de 2018: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses causados y no pagados, equivalentes a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.696.782,00) M/L, liquidados desde el 16 de junio de 2023 fecha de la mora, hasta el 01 de noviembre del 2023 fecha de liquidación de la demanda.

Intereses de mora pagaré suscrito el 13 de noviembre de 2018: Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITAL PAGARÉ No. 960084241:

Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$17.713.126,00) M/L, por concepto del saldo insoluto de capital.

Intereses de mora causados del pagaré No. 960084241: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses causados y no pagados, equivalentes a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$34.534,00) M/L, liquidados desde el 30 de octubre de 2023 fecha de la mora, hasta el 01 de noviembre del 2023 fecha de liquidación de la demanda.

Intereses de mora pagaré No. 960084241: Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, este recinto judicial por proveído de doce (12) de diciembre del 2023 con AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO dispone.

“PRIMERO: CORREGIR el auto que libró Mandamiento de Pago de fecha 30 de noviembre de 2023 en lo hace referencia al NIT de la entidad demandante teniendo en cuenta que se anotó como numero de NIT 830.059.718-5 cuando lo correcto es NIT No. 890.903.938-8.



SEGUNDO: CORREGIR el numeral QUINTO del auto que libró Mandamiento de Pago adiado 30 de noviembre de 2023 en lo que hace referencia al reconocimiento de personería a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, siendo lo correcto reconocer personería jurídica a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S. identificado con NIT No. 901.016.342-2, representado legalmente por DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con C.C. No. 51.721.919 y T.P. No.52.239, del C.S. de la J, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A”.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado ALEJANDRO VELEZ ARROYAVE, en las instalaciones de este recinto judicial el día siete (07) de diciembre de 2023, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor ALEJANDRO VELEZ ARROYAVE en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 15.208.102.



SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

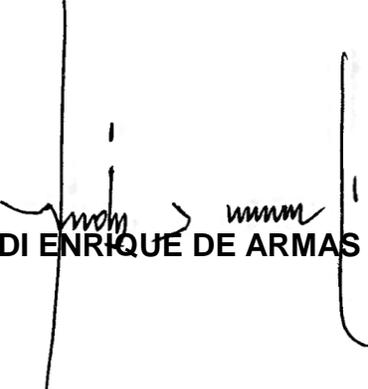
CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO GUERRERO PACHECO
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00442-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por LAURA GARCIA POSADA, en calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A. y JULI PAULINE LOPEZ AYALA, apoderado Especial de QNT S.A.S. compañía a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-1 sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará el CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, QNT S.A.S. como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario QNT S.A.S compañía a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-1 como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por LAURA GARCIA POSADA, en calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A. y JULI PAULINE LOPEZ AYALA, apoderado Especial de QNT S.A.S, compañía que a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-1, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a QNT S.A.S compañía que a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-1, como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del C de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GERSON ENRIQUE CAÑAS GALEZO
APODERADO: AECSA S.A.S
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00388-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

La sociedad comercial denominada AECSA S.A.S, actuando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, identificado con el NIT No. 890.903.938-8, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de GERSON ENRIQUE CAÑAS GALEZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.125.909.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de diecinueve (19) de octubre del 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital insoluto contenido en



Pagare No 960085363, por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$27.511.533.00) M/L.

Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el 23 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GERSON ENRIQUE CAÑAS GALEZO, por medio de mensajería vía correo electrónico el día veinticuatro (24) de octubre del 2023 y con acuse de recibido el día veinticuatro (24) de octubre del 2023 y certificado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor GERSON ENRIQUE CAÑAS GALEZO en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.104.125.909.



SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

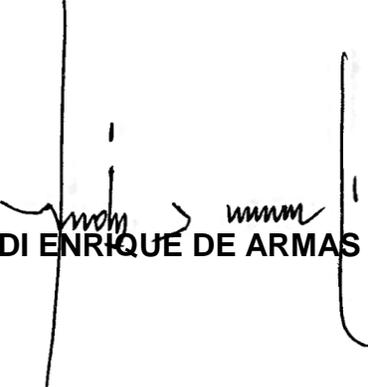
CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO CAMARGO DIAZ
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2020-00303-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A. y MAYERITH GONZALEZ, apoderado Especial de QNT S.A.S. compañía a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará el CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, QNT S.A.S, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario QNT S.A.S compañía a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A. y MAYERITH GONZALEZ, apoderado Especial de QNT S.A.S, compañía que a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a QNT S.A.S, compañía que a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del C de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: MICHELIS ARELA DIAZ MARTINEZ
ACTOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
APODERADO: YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGES
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00119-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRIGE MEDIDA CAUTELAR

Se decide en relación con el memorial recibido vía web en esta agencia judicial, donde el apoderado de la parte actora, doctor YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGES solicita corrección del auto que decretó las medidas cautelares en el presente asunto mediante providencia calendada 31 de marzo de 2023, en contra de la demandada MICHELIS ARELA DIAZ MARTINEZ en calidad de empleada de la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira, en virtud que se dispuso el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del sueldo devengado por la demanda, cuando lo correcto es el embargo y retención del 50% del sueldo devengado por la demandada. Así mismo solicita el memorialista se requiera al Pagador de la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira para que explique los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo de sueldo de la demandada en el presente asunto.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que le asiste razón al memorialista, puesto que una vez revisado el auto que ordenó las medidas cautelares aludido, encontramos que efectivamente se cometió un error involuntario al momento de decretar el porcentaje a descontar del sueldo de la demandada, razón ésta por la que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto adiado 31 de marzo de 2023 por el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del sueldo devengado por MICHELIS ARELA DIAZ MARTINEZ, cuando lo correcto es el embargo y retención del 50% del sueldo devengado por la demandada en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador de la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, para que explique los motivos del incumplimiento de la orden de embargo de sueldo de la demandada MICHELIS ARELA DIAZ MARTINEZ.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONEL MORELO JARABA
DEMANDADA: ANA MILENA ROYERO MARTÍNEZ
APODERADO: ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00320-00

Maicao, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

El doctor ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS actuando como apoderado judicial de LEONEL MORELO JARABA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.845.145, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ANA MILENA ROYERO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 56.068.220.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veintinueve (29) de agosto del 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital contenido en letra de



cambio por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/L, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada ANA MILENA ROYERO MARTÍNEZ, en las instalaciones de este recinto judicial el día veintidós (22) de noviembre del 2023, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la señora ANA MILENA ROYERO MARTÍNEZ en su calidad de Deudora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 56.068.220.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA